



Reglamento General de Exámenes de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. El conocimiento de las asignaturas que se imparten en las dependencias académicas de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, y la formación intelectual de sus estudiantes, se evaluará por medio de los exámenes que establece este Reglamento.

Los exámenes también tienen por objeto que las y los docentes dispongan de elementos para evaluar la eficacia de la enseñanza y el aprendizaje, y que las y los estudiantes conozcan el grado de capacitación que han adquirido; así como también valorar los conocimientos de las y los aspirantes que deseen ingresar a la Universidad.

Artículo 2. Sólo habrá exámenes:

- I. De admisión;
- II. Parciales;
- III. Ordinarios;
- IV. Extraordinarios;
- V. Extraordinarios de Regularización; y,
- VI. Profesionales.

Artículo 3. Los exámenes se practicarán:

- I. De acuerdo con el calendario escolar y los horarios que fije la dirección de la dependencia académica respectiva;
- II. En los recintos escolares físicos o virtuales de la Universidad, salvo que por el

(1 de 14)



carácter de la prueba, o por causa de fuerza mayor, la dirección de la Escuela, Facultad o Instituto autorice por escrito otro lugar o en los espacios que las nuevas modalidades requieran;

- III. En forma oral, escrita o práctica. Estos procedimientos podrán emplearse simultáneamente cuando así lo requiera la naturaleza de la prueba; y,
- IV. De acuerdo con la totalidad de los contenidos de la materia o del programa educativo, excepto cuando sean parciales, según sea el caso.

Artículo 4. El Consejo Técnico de cada Escuela, Facultad o Instituto determinará en qué materias se realizará la evaluación mediante exámenes y/o la ejecución de trabajos prácticos.

Artículo 5. Las y los estudiantes podrán presentar exámenes al cumplir los siguientes requisitos:

- I. No tener ningún adeudo con la Tesorería de la Universidad;
- II. Estar al corriente en el pago de las cuotas a cargo de las y los estudiantes de la dependencia académica, siempre que hayan sido autorizadas por el Consejo Técnico de la misma; y,
- III. Cumplir con los demás requisitos señalados en este Reglamento o en la legislación universitaria.

Artículo 6. En caso de que la o el docente no pueda aplicar un examen, la dirección de la dependencia académica podrá designar a una o un sustituto.

Artículo 7. Las y los estudiantes podrán justificar su falta de asistencia a clases o a un examen ordinario, cuando fuere por alguna de las causas siguientes:

- I. Por motivos de salud;

(2 de 14)

#HumanistaPorSiempre



- II. Por cumplimiento de una comisión, conferida oficialmente y con ~~anuencia~~ ~~previa~~ de la dirección de la dependencia académica, siempre que los trabajos ~~en ella~~ tengan estrecha relación con los estudios y/o formación integral universitaria;
- III. Cuando por causa justificada una o un estudiante no pueda asistir a presentar un examen ordinario, extraordinario y extraordinario de regularización en la fecha programada, deberá notificarlo a la dirección de la dependencia académica dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha programada;
- IV. Por la realización de trámites académicos o administrativos a los que sean convocados; o,
- V. Por otro motivo grave.

El máximo de faltas de asistencia a clases que se pueden justificar a las o los estudiantes no excederá del número de las impartidas en un mes en los cursos anuales y quince días en los cursos semestrales.

En los casos señalados, por la inasistencia a un examen, la o el docente asentará en el acta de calificaciones las siglas NP, y se aplicará el examen a quien estuviere en dicha situación en un plazo no mayor de diez días hábiles posteriores a la fecha programada, previa autorización de la dirección de la dependencia académica. La calificación obtenida se anotará en el acta de examen, de lo contrario y una vez vencido el plazo, se asentará la calificación de 0 (cero).

Artículo 8. Las y los estudiantes deberán justificar las faltas de asistencia ante la dirección de la dependencia académica dentro de los primeros diez días hábiles siguientes a la fecha en que haya podido reanudar sus estudios. De igual forma procederá cuando faltare a un examen.

Si la dirección considera justificadas las faltas, deberá informarlo a la Dirección de Control Escolar para los trámites a que haya lugar.

La dirección de la dependencia académica señalará el día y hora para efectuar el examen

(3 de 14)

#HumanistaPorSiempre



suspendido por la inasistencia de las y los estudiantes.

Artículo 9. En cada examen se expresará la calificación por medio de los números del 0 (cero) al 10 (diez). La mínima para aprobar una materia es 6 (seis), salvo que el programa educativo establezca una diversa. La calificación final se hará constar en números enteros. Cuando resulten fracciones al promediar calificaciones de exámenes parciales o de varios sinodales, se anotará el número entero inferior si la fracción es de 1 a 4 décimos, o el inmediato superior si fuere de 5 a 9 décimos, incluso si no es aprobatoria. Lo anterior no será aplicable a las materias de los programas educativos que contemplan evaluaciones no numéricas.

Artículo 10. Las calificaciones podrán ser rectificadas por las y los docentes dentro de los 10 (diez) días naturales siguientes a la fecha en que se hayan publicado mediante los procedimientos y mecanismos digitales establecidos por la Dirección de Control Escolar.

Artículo 11. Las y los directores de las dependencias académicas intervendrán para que los exámenes se realicen con sujeción estricta a las disposiciones de este ordenamiento.

Artículo 12. La Universidad podrá otorgar:

- I. Títulos profesionales, de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento;
- II. Diplomas, a las y los estudiantes que terminen una especialidad en alguna de las dependencias académicas de la institución, y en los demás casos que determine el Consejo Técnico correspondiente; y,
- III. Cartas de pasante, a las y los estudiantes que acrediten sus estudios en una licenciatura con el porcentaje que señale el plan de estudios de cada programa académico.

Los títulos profesionales y los diplomas de especialidad serán firmados por la Rectora o el

(4 de 14)



Rector, la o el Secretario General y la o el Director de Control Escolar, los diplomas y las cartas de pasante serán firmadas por la o el Secretario General, la o el Director de Control Escolar y la o el Director de la Dependencia Académica.

Los documentos que se expidan de manera electrónica serán firmados por:

- I. Los títulos y diplomas de especialidad por la Rectora o el Rector, la o el Secretario General y la o el Director de Control Escolar;
- II. Los diplomas, cartas de pasante y certificados, serán firmados por la o el Secretario General y la o el Director de Control Escolar; y,
- III. Los memorándums y las constancias serán firmadas por la o el Director de Control Escolar.

Una vez revisado el expediente de las o los estudiantes, la emisión del documento electrónico no excederá de los 3 (tres) días hábiles y estará disponible en el Sistema Integral de Información Administrativa (SIIA) establecido por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo.

Artículo 13. Los casos dudosos de interpretación y los no previstos en este Reglamento serán resueltos por el Consejo Universitario.

CAPÍTULO II

De los exámenes parciales

Artículo 14. Durante el desarrollo del programa académico o curso de cada materia, la o el docente aplicará por lo menos dos exámenes parciales con los requisitos del Artículo 3. Su realización no deberá suspender las clases, y los temas tratados en cada uno de ellos no serán objeto de los subsecuentes.

Artículo 15. Para tener derecho a un examen parcial, las o los estudiantes deberán

(5 de 14)



cumplir los requisitos señalados en el Artículo 5 de este Reglamento.

Artículo 16. La falta de asistencia a un examen parcial podrá ser justificado de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 7 y 8 de este Reglamento. Si se justifica la falta, se concederá el examen en fecha posterior.

Artículo 17. Si las o los estudiantes injustificadamente no presentan uno o más exámenes parciales, se considera que obtuvieron la calificación de 0 (cero), para los efectos del promedio correspondiente a dichas pruebas.

Artículo 18. Cuando en los exámenes parciales practicados sobre una materia, la o el estudiante obtuviera 8 (ocho) o más como promedio de calificación y hubiera asistido a las clases impartidas en porcentaje no menor del 75%, quedará exento de presentar examen ordinario. En este caso el promedio será la calificación final.

Para los efectos de esta disposición, se entiende por clase impartida, aquella a la cual concurra la o el docente.

CAPÍTULO III

De los exámenes ordinarios

Artículo 19. Los exámenes ordinarios se practicarán:

- I. Después de haber terminado el curso de la materia del examen y con los requisitos que establece el Artículo 3 de este Reglamento; y,
- II. Por la o el docente de la asignatura.

Artículo 20. Ningún docente podrá dar por terminado un curso mientras no haya cumplido con el programa de la materia a su cargo, de acuerdo con la malla curricular aprobada por

(6 de 14)



el Consejo Universitario.

Para los efectos de esta disposición se entiende por clase impartida aquella a la que concurren docentes y estudiantes.

Artículo 21. No se podrá fijar fecha para la práctica de exámenes ordinarios cuando el número de clases impartidas sea menor del 75% del total de horas de clases comprendidas en cada ciclo, de acuerdo con el plan de estudios y el calendario escolar.

Artículo 22. Los cursos en que no se haya cubierto el mínimo de clases señalado en el artículo anterior, las direcciones de las dependencias académicas determinarán, de acuerdo con las y los docentes titulares, la forma en que deberá recuperarse el número de horas de clase necesario para que pueda fijarse la fecha de realización del examen ordinario.

Artículo 23. Para que las y los estudiantes tengan derecho a presentar examen ordinario, requieren lo siguiente:

- I. Cumplir con los requisitos que establece el Artículo 5 de este Reglamento;
- II. Haber asistido a las clases impartidas sobre la materia del examen por lo menos en un 75%;
- III. Haber presentado los trabajos de orden práctico señalados por la o el docente de la asignatura, cuando la naturaleza de ésta así lo requiera;
- IV. Haber efectuado el 75% de las prácticas realizadas, si el examen se refiere a una de las materias teórico prácticas; y,
- V. Haber presentado más de la mitad de los exámenes parciales que se hayan efectuado.

Para los efectos de la fracción II se entiende por clase impartida aquella a la que concurren la o el docente aunque no lo hagan las y los estudiantes.

(7 de 14)

#HumanistaPorSiempre



Artículo 24. La falta de asistencia a clases, o a un examen ordinario, se podrá justificar en la forma que establecen los artículos 7 y 8 de este Reglamento. Si se justifica la falta al examen, éste se concederá para fecha posterior.

Artículo 25. Para determinar la calificación ordinaria, en primer término, se promediarán las calificaciones de los exámenes parciales de la o el estudiante, después se sumará la calificación obtenida en el examen ordinario; por último, el resultado se dividirá entre dos y el cociente será la calificación. Si estas operaciones se practicaran erróneamente, se observará lo dispuesto en el artículo 10 de este Reglamento.

Artículo 26. El Consejo Técnico de cada dependencia académica podrá acordar, a solicitud de los interesados, la revisión de las pruebas dentro de los 30 días naturales siguientes a la fecha en que se den a conocer las calificaciones de los exámenes ordinarios para que éstas puedan ser modificadas sin ninguna limitación, siempre que se trate de pruebas escritas, gráficas u otras susceptibles de revisión. Para tal efecto la dirección de la dependencia académica designará una comisión formada por la o el titular de la materia y dos docentes que impartan la misma asignatura de que se trate, la que revisará en un plazo no mayor de 10 días naturales.

CAPÍTULO IV

De los exámenes extraordinarios

Artículo 27. Los exámenes extraordinarios se practicarán:

- I. Con los requisitos señalados en el Artículo 3 de este Reglamento; y,
- II. Por la o el docente titular de la materia y un sinodal designado por la dirección de la dependencia académica, cuando se requiera.

(8 de 14)

#HumanistaPorSiempre



Artículo 28. Para tener derecho a examen extraordinario, se requiere:

- I. Cumplir los requisitos señalados en el artículo 23 de este Reglamento, con la sola modificación de que la asistencia a clases teóricas será, cuando menos, de un 50% y a las prácticas en un 60%; y,
- II. No haberse presentado al examen ordinario o haber reprobado la materia de éste.

Artículo 29. La falta de asistencia a un examen extraordinario se podrá justificar con arreglo a lo dispuesto en los artículos 7 y 8 de este Reglamento. Si se justifica la falta, se concederá el examen para fecha posterior.

Artículo 30. Para aprobar la materia del examen extraordinario bastarán las calificaciones de los sinodales, siempre que al promediarlas resulte la mínima de 6 (seis). Deberá existir congruencia entre la calificación del titular y el sinodal por lo menos de dos puntos. Si al calificar se incurriere en error, éste podrá ser corregido conforme a lo dispuesto en el artículo 10 de este ordenamiento.

Artículo 31. El examen extraordinario se concede a estudiantes en cada materia una sola vez.

CAPÍTULO V

De los exámenes extraordinarios de regularización

Artículo 32. Los exámenes extraordinarios de regularización se conceden a las y los estudiantes que hayan reprobado exámenes extraordinarios y que cumplan además con los requisitos establecidos en los artículos 27 y 28 de este Reglamento.



Artículo 33. La o el estudiante que repruebe alguna materia en examen extraordinario de regularización y cuando haya cursado nuevamente alguna materia o materias, quedará suspendida o suspendido en sus derechos de estudiante de la Universidad; sin embargo, podrá volver a presentar examen extraordinario de regularización en la materia o materias reprobadas, en los ciclos escolares subsecuentes y sin limitación de oportunidades, sólo deberán cubrir la cuota que se fije para la aplicación del examen. Cuando apruebe todas las materias reprobadas podrá continuar sus estudios.

Lo anterior, no será aplicable a los programas educativos que contemplen la permanencia de la o el estudiante.

Artículo 34. En caso de que las y los estudiantes reanuden sus estudios en los términos del artículo anterior, deberán sujetarse al plan de estudios vigente a la fecha de la reanudación.

Artículo 35. Cuando la o el estudiante adeude una o dos materias del último grado del programa educativo de que se trate, se le concederá examen cuando lo solicite, pero si se tratara de materias en las que hubiere sido reprobado, deberán transcurrir por lo menos 30 días naturales desde la fecha de reprobación.

CAPÍTULO VI

De los exámenes profesionales

Artículo 36. Los objetivos de los exámenes profesionales son valorar en conjunto los conocimientos generales adquiridos por la o el sustentante en su carrera, que éste demuestre su capacidad para aplicarlos y que posee criterio profesional.

Artículo 37. Para tener derecho a examen profesional, se requiere:

(10 de 14)

#HumanistaPorSiempre



- I. Haber estado inscrito como estudiante de la Universidad;
- II. Haber cursado y aprobado cuando menos los dos últimos años o los cuatro últimos semestres de su carrera en una de las dependencias académicas de la propia Universidad, y tener debidamente acreditadas o revalidadas el resto de las materias que formen el plan de estudios;
- III. Haber prestado el servicio social obligatorio de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo Técnico correspondiente, dentro de las normas legales vigentes;
- IV. Haber cumplido los requisitos que establece el artículo 5 de este Reglamento y los aprobados por el Consejo Técnico respectivo; y,
- V. No estar sujeto a proceso o a sentencia condenatoria por delito intencional del fuero común.

En ningún caso se concederá examen al que cometa un delito en ejercicio de la profesión o con motivo de ella.

Artículo 38. Los exámenes profesionales podrán ser:

- I. *Ordinarios.* Es decir, los sustentados por primera vez por estudiantes que previamente hayan aprobado todas las materias de una de las carreras profesionales de la Universidad; y,
- II. *Extraordinarios.* Es decir, los sustentados por personas que hayan sido reprobadas en su examen profesional ordinario.

Artículo 39. La o el interesado en sustentar examen profesional ordinario deberá presentar a la Dirección de Control Escolar lo siguiente:

- I. Registro de solicitud por medios electrónicos;
- II. Comprobantes que acrediten los pagos por derecho a examen profesional ordinario;
- III. Revisión de no adeudos con la Tesorería y con la dependencia académica

(11 de 14)



respectiva;

- IV. Documento que acredite el cumplimiento del servicio social;
- V. Dos fotografías tamaño título, y los demás documentos que se le indiquen en la Dirección de Control Escolar; y,
- VI. Tener acreditados los requisitos establecidos por la reglamentación interna de la dependencia académica de que se trate; siempre y cuando dichas disposiciones no se opongan a lo estipulado en este ordenamiento.

Artículo 40. Para conceder examen profesional extraordinario, se requiere:

- I. Haber sido reprobado en el examen profesional ordinario; y,
- II. Cumplir con los requisitos establecidos en el Artículo 37 de este Reglamento.

Artículo 41. Los exámenes profesionales se practicarán de acuerdo a las modalidades de titulación autorizadas conforme al programa educativo correspondiente. Si la índole de la carrera lo amerita, habrá además una prueba práctica.

Artículo 42. El examen podrá versar, principalmente, sobre la tesis o sobre conocimientos generales del programa educativo; pero en todo caso deberá ser una exploración general de los conocimientos del sustentante, de su capacidad para aplicarlos y de su criterio profesional.

Artículo 43. Los jurados para exámenes profesionales se integrarán con tres sinodales que formen la planta docente de la dependencia académica. Este número podrá aumentar hasta cinco, si así lo determina el Consejo Técnico. Los sinodales serán designados por la Dirección de la dependencia académica, quien nombrará, además, dos suplentes en cada caso.

(12 de 14)

#HumanistaPorSiempre



Artículo 44. Los trabajos de tesis profesionales se presentarán impresos y/o en formato electrónico con un número igual al de los sinodales propietarios o suplentes y dos ejemplares para la biblioteca de la dependencia académica.

Artículo 45. Se podrán realizar tesis y exámenes profesionales de grupo, previa aprobación del Consejo Técnico. En todos los casos y teniendo en cuenta lo dispuesto por el Artículo 41 será necesario que cada sustentante demuestre su preparación para poder calificarlo en forma personal. La duración de estos exámenes quedará a criterio del jurado.

Artículo 46. Para autorizar examen profesional de grupo y para que éste pueda verificarse con la participación de sustentantes de diversas carreras, será requisito el que se trate de una materia interdisciplinaria. Además, los interesados en sustentarlo, dirigirán solicitud por escrito a los Consejos Técnicos respectivos, señalando el estudio o investigación que pretenden realizar, el lugar o lugares en que desarrollarán la investigación, la forma en que se dividirán el trabajo, la manera en que se intercambiarán los conocimientos o datos de estudio y los demás puntos que se estimen necesarios.

Artículo 47. Al terminar todo examen, cada sinodal emitirá su voto, y el resultado se expresará mediante la calificación de aprobado o reprobado, la cual podrá ser por unanimidad o mayoría de votos. En seguida se realizará el procedimiento de firma de acta de examen, mediante los medios electrónicos que para tal efecto designe la Dirección de Control Escolar, que firmarán los sinodales, el secretario académico de la dependencia académica y el sustentante. Si este último se negare a firmar, se hará constar en la propia acta.

Artículo 48. En exámenes de excepcional calidad y tomando en cuenta los antecedentes

(13 de 14)



académicos del sustentante, el jurado podrá otorgar mención honorífica, considerando los criterios establecidos en cada programa educativo.

Artículo 49. El título profesional se expedirá una vez registrada la solicitud mediante los medios electrónicos, cubriendo los requisitos establecidos en este Reglamento y presentando el acta de examen correspondiente ante la Dirección de Control Escolar. La reexpedición de un título profesional debe ser aprobada por el Consejo Universitario y cumplir con los requisitos establecidos por la Dirección de Control Escolar para tal efecto.

Artículo 50. Cada título llevará adherida una fotografía del interesado y se le imprimirán: el sello de la Secretaría General, de manera que abarque parte del retrato y parte del título, todos los datos del registro correspondiente y la firma de la o el Director de Control Escolar.

Transitorio

Único. El presente Reglamento, una vez aprobado por el Consejo Universitario, entrará en vigor al día siguiente hábil de su publicación en la Gaceta Nicolaita, quedando derogado el Reglamento General de Exámenes del 4 de octubre de 1978, así como toda aquella normatividad que se oponga al presente Reglamento.

APROBADO POR EL CONSEJO UNIVERSITARIO EL 30 DE OCTUBRE DE 2024

(14 de 14)

#HumanistaPorSiempre